

Cuestionario 2022 de la 1ª Comisión de Estudio de la UIM
"Procedimientos disciplinarios e independencia judicial"

Introducción:

En México conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 49 y 116, el Estado se divide en tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, *para* el ámbito Federal y Local, en este sentido por lo que respecta al Poder Judicial, señalaremos su composición:

Federal:

Conforme al Capítulo IV, artículo 94, de la antes citada Constitución Política, el Poder Judicial de la Federación está constituido por una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Local:

Conforme a los artículos 116, fracción III y 122 fracción IV, de la señalada Constitución Política el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

En materia de responsabilidades, para el ámbito Federal los artículos 108 y 109 de la multicitada Constitución señalan sanciones y procedimientos para los servidores públicos que por sus actos u omisiones incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, mientras que en ámbito Local se les remite a las Constituciones de sus Estados y la Ley de la materia.

Tanto en el ámbito Federal y Local, la administración, vigilancia y disciplina (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos Poderes Judiciales Locales), estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

Las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las o los Consejeros de la Judicatura, las o los Jueces, la o el Visitador General, las o los Visitadores Judiciales, así como todas o todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Preguntas: 1) ¿Qué tipo de acusación puede ser dar lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario contra jueces en su país?

En la mayoría de los Poderes Judiciales Estatales (24), al igual que en el federal, se prevén tres vías para iniciar estos procedimientos: mediante queja, de oficio y por denuncia.

Teniendo la acción para denunciar, las partes en el juicio en que se cometieren las faltas, motu propio o sus representantes; el Ministerio Público en los negocios en que intervenga; las y los Jueces, así como las y los Titulares de las Magistraturas de la Ciudad de México en materia Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen; las y los Jueces y los titulares de Magistraturas, en las demás materias, en los asuntos de su competencia, y de todas aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que establece la Ley y demás disposiciones que establezcan; y Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.

En ocho Poderes Judiciales de los Estados no se puede iniciar el procedimiento por oficio; por otro lado, como en el caso del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su Ley Orgánica señala, en el artículo 299 que: *cualquier integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los Juzgados o Salas, solicitará a la Comisión de Disciplina Judicial lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley.*

Ahora bien, una condición capaz de impulsar los procesos disciplinarios es el anonimato. Un ciudadano o funcionario que considere que se puede actualizar una causa de responsabilidad en contra de un funcionario judicial, tendrán mayores incentivos para denunciar si su identidad queda protegida frente a posibles represalias. Pues bien, en sólo siete Estados se prevé la posibilidad de presentar quejas o denuncias anónimas sin condiciones; en otros siete, y también a nivel federal, se exige presentar pruebas fehacientes, en 17 no proceden si son anónimas y en uno más (Zacatecas) la normatividad no determina si proceden o no las denuncias anónimas.

¿Sólo las vinculadas a su comportamiento en el ámbito laboral o también en su vida privada?

Solo laboral

A continuación, ejemplificamos con algunas de las faltas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX:

Artículo 344, de las faltas de los y las Jueces:

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar a la Secretaría los puntos resolutive ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;

XVI. Dedicar a las personas servidoras públicas de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;

XVII. Desobedecer injustificadamente las circulares, acuerdos y órdenes expedidas por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura;

XVIII. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar;

XIX. Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;

XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal, sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables;

XXI. No ordenar la práctica de la notificación de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y

XXII. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquellas personas servidoras públicas que estén a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura o a la autoridad competente.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

Artículo 345. Son faltas de las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio.

I. No presidir la audiencia en el horario establecido;

II. No excusarse del asunto inmediatamente tenga conocimiento de la actualización de una de las hipótesis del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Permitir se violen los principios rectores del sistema penal acusatorio;

IV. Declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;

V. Dictar resolución o sentencias por escrito contrarias o en exceso de lo que emitió en sala de audiencias;

VI. Dictar resolución o sentencias por escrito fuera de los términos establecidos por la ley de la materia;

- VII. No llevar un orden en las audiencias que presida;*
- VIII. No realizar de manera justificada las diligencias urgentes antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral;*
- IX. No emitir su voto particular por escrito dentro de los 3 días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;*
- X. No firmar las resoluciones en las que participó a pesar de que sea suplida dicha falta con posterioridad;*
- XI. No resolver de inmediato el sobreseimiento cuando proceda;*
- XII. No recibir la garantía en efectivo cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito o no realice el registro correspondiente; y*
- XIII. Celebrar audiencia sin estar presentes todas las partes que en ella debe intervenir.*
- XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

Artículo 346. Son faltas de las y los Jueces del Sistema Oral:

- I.- No presidir la audiencia en el horario establecido;*
- II.- No excusarse del asunto inmediatamente tenga conocimiento de la actualización de una de las hipótesis del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales;*
- III.- Permitir se violen los principios rectores del sistema penal acusatorio;*
- IV.- Declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;*
- V.- Dictar resolución o sentencias por escrito contrarias o en exceso de lo que emitió en sala de audiencias;*
- VI.- Dictar resolución o sentencias por escrito fuera de los términos establecidos por la ley de la materia;*
- VII.- No llevar un orden en las audiencias que presida;*
- VIII.- No realizar de manera justificada las diligencias urgentes antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral;*
- IX.- No emitir su voto particular por escrito dentro de los 3 días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;*
- X.- No firmar las resoluciones en las que participó a pesar de que sea suplida dicha falta con posterioridad;*
- XI.- No resolver de inmediato el sobreseimiento cuando proceda;*
- XII.- No recibir la garantía en efectivo cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito o no realice el registro correspondiente;*
- XIII.- Celebrar audiencia sin estar presentes todas las partes que en ella debe intervenir; y*
- XIV.-Las demás que le confiera las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

¿El contenido de las decisiones tomadas por jueces y juezas puede conducir a procedimientos disciplinarios?

Si, ya que actualmente, conforme a la normatividad de cada Poder Judicial de los Estados, las Magistradas y Magistrados, así como las y los Jueces, serán responsables de la interpretación o inaplicación de disposiciones jurídicas por virtud del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

¿Los jueces y juezas pueden ser acusados/as penalmente por el contenido de sus decisiones judiciales en alguna circunstancia?

Si pueden ser denunciados ante las Fiscalías de Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos por ser considerados delitos contra el desarrollo adecuado de la Justicia.

2) ¿Cuál es el organismo responsable de los procedimientos disciplinarios contra jueces en su país?

El Consejo de la Judicatura que es un órgano a nivel Federal y Local en la mayoría de los Estados, se encuentra dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

¿El órgano que lleva a cabo los procedimientos disciplinarios es el mismo que impone las sanciones?

En la mayoría de los Poderes Judiciales Locales, se dividen esta actividad mediante la Comisión de Disciplina, en la que los Consejeros que participan se dividen en selecciones para conocer diferentes etapas del asunto durante el Procedimiento.

¿Cuál es la composición del órgano responsable de los procedimientos disciplinarios y cuál es, en caso de que no sea el mismo, la integración del órgano que aplica las sanciones a jueces? ¿Está compuesto sólo por jueces, tiene una composición mixta, o está conformado sólo por profesionales externos al Poder Judicial? Describa la composición de ese órgano u órganos.

La mayoría de los Consejos de la Judicatura se integran por 5 a 7 miembros, en su mayoría provienen del mismo Poder Judicial (como es en el caso del Consejo de la Judicatura Federal); solamente en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco y Sonora se permite que una mayoría de los integrantes sean externos al Poder Judicial.

A continuación, mostramos un ejemplo de los 21 tipos de conformaciones que se han identificado de los Consejo de la Judicatura:

Siete miembros:

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Uno designado por los jueces de primera instancia en Materia Penal
Uno designado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar
Dos nombrados por el Congreso.
Dos nombrados por el Ejecutivo

Para resolver sus asuntos operan mediante comisiones especializadas, las cuales se dedican a tomar decisiones o, en su defecto, verter esos asuntos al pleno del Consejo para resolverlos con el resto de los integrantes (la conformación de cada uno de ellos es conforme a la Ley Orgánica de cada uno de los 32 Poderes Judiciales de los Estados). Las comisiones generalmente son constituidas por tres miembros del Consejo de la Judicatura, en donde uno toma el papel de presidente, otro de secretario y el último de integrante.

Pero como ejemplo podemos señalar al Artículo 295, primer y segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, que señala que *“Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de alguna o algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya*

inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso. El término de veintidós días hábiles que refiere este artículo, comenzará a correr una vez que se cierre la etapa de instrucción y sea materialmente entregado el expediente a la o al Consejero Ponente para su análisis y resolución correspondiente.

3) ¿Qué sanciones disciplinarias se les puede imponer a jueces en su país?

Conforme a la Constitución Política en su artículo 109, serían la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

¿La destitución está entre ellas?

Si

¿Puede una condena judicial por un delito en lo penal conducir a la destitución de jueces?

Si en caso de que se acredite el delito.

4) En los procedimientos disciplinarios contra jueces en su país, ¿Se les garantiza la amplia defensa?

Si

¿Se admite la apelación de las decisiones que imponen sanciones disciplinarias a jueces?

Como ejemplo el Capítulo IV de los Órganos y Sistemas para la Imposición de las Sanciones Administrativas, Artículo 364, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, señala:

Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, ante la presencia del Secretario de la Comisión que dará fe tanto de las sanciones como de las actuaciones de la Comisión.

La Comisión de Disciplina Judicial actuará de manera unitaria, a través de la o del Consejero Semanero en turno, para imponer las sanciones previstas en esta Ley; resoluciones que son resueltas de manera definitiva e inatacable.

El Pleno del Consejo de la Judicatura conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia, pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina.

En todo caso el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá de forma definitiva e inatacable.

Durante el proceso disciplinario, ¿El/la juez/a puede ser separado/a de su cargo?

Si, en cualquier etapa del procedimiento el Consejo de la Judicatura en Pleno, podrá determinarlo considerando la gravedad de la falta.

¿El/la juez/a que es separado/a de su cargo durante el procedimiento disciplinario continúa percibiendo su salario normalmente, o dicho salario sufre alguna reducción?

Si podrá reducirse fundada y motivadamente.

5) ¿Hubo algún cambio reciente en los procedimientos disciplinarios que pueda considerarse que infringe la independencia judicial en su país? De ser así, ¿Fueron esos cambios introducidos por modificaciones en la legislación, o las leyes existentes se aplicaron de manera diferente?

No hay cambios disciplinarios.

Por favor especifique.

Propuesta para el tema de 2023. Aguardamos el envío de sus propuestas con los temas que considera que deberían ser tratados en 2023 junto a las respuestas a este cuestionario.
Presidencia de la 1ª Comisión de Estudio Marilyn L. Huff